



León, 14 de junio de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 144/2019

Asunto: contratación de vigilante del yacimiento arqueológico XXX (Salamanca) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Cultura y Turismo

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifiesta su disconformidad con la contratación por parte del Servicio Territorial de Cultura de Salamanca de D. (...) como vigilante del yacimiento arqueológico XXX (Salamanca). Según manifestaciones del reclamante *“esta contratación se ha realizado ignorando la Bolsa de empleo, ya que el llamamiento se ha realizado a través de la oficina de empleo de Ciudad Rodrigo, en lugar de a través de la Bolsa de empleo, donde hay más de mil seiscientas personas, ocupando D. (...) el número XXX (activo pasado al final de la Bolsa)”*.

Admitida la queja a trámite nos dirigimos a V.I. solicitando información correspondiente a la problemática planteada, trámite que ha sido cumplimentado por ese Centro Directivo con fecha de entrada 16 de abril de 2019.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones:

Debemos partir de la Resolución de 25 de marzo de 2008, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, por la que se dispone la inscripción en el



Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo, el depósito y la publicación del Acuerdo de la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de esta, en materia de selección de personal laboral temporal. Dicho Acuerdo establece:

“Primero.– La selección de personal laboral temporal se efectuará a través de los siguientes procedimientos:

Procedimientos Ordinarios:

1.- Con carácter general y prioritario la selección se efectuará a través de las Bolsas de Empleo derivadas de las Ofertas de Empleo Público. Artículo 43 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

2.- En ausencia de Bolsas derivadas de las Ofertas de Empleo Público, o insuficiencia de éstas, se efectuará por la Consejería de la Administración Autonómica la convocatoria de Bolsas de Empleo provinciales por categorías profesionales (...).

Procedimientos Extraordinarios:

1.- Cuando circunstancias excepcionales de extraordinaria urgencia y necesidad impidan la contratación de personal por los procedimientos anteriores, podrá seleccionarse al personal al margen de las bolsas de trabajo, previo Acuerdo de la Comisión de Seguimiento y Control. A estos efectos podrá requerirse la presentación de candidatos al Servicio Público de Empleo mediante presentación de oferta genérica.

2.- (...).”

Posteriormente, mediante la Resolución de 9 de octubre de 2013, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, se dispone la inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo, el depósito y la publicación del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta.

El artículo 35 del Convenio colectivo relativo a la selección de personal temporal establece, en los mismos términos que la Resolución de 25 de marzo de 2008, lo siguiente:

“3. El Procedimiento Ordinario para la selección de personal laboral temporal será el siguiente:

3.1.- Con carácter general y prioritario la selección se efectuará a través de las Bolsas de Empleo derivadas de las Ofertas de Empleo Público. Artículo 43 de la Ley



7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

3.2.- *En ausencia de Bolsas derivadas de la Ofertas de Empleo Público, o insuficiencia de éstas, se efectuará por la Consejería competente en materia de Función Pública la convocatoria de Bolsas de Empleo provinciales por competencias funcionales (...)*

4. *Los Procedimientos Extraordinarios serán los siguientes:*

4.1- *Cuando circunstancias excepcionales de extraordinaria urgencia y necesidad impidan la contratación de personal por los procedimientos anteriores, podrá seleccionarse al personal al margen de las bolsas de trabajo, previo Acuerdo de la Comisión de Seguimiento y Control. A estos efectos podrá requerirse la presentación de candidatos al Servicio Público de Empleo mediante presentación de oferta genérica.*

4.2. (...).”

Pues bien, en el informe remitido en atención a nuestra petición de información se hacen constar, entre otras consideraciones, las siguientes: *“El Área Arqueológica de XXX (...). Las circunstancias de ubicación, lejanía de centros de población, extensión y la protección a que debe estar sometido como consecuencia de su declaración, hace que se las tengan que tener en cuenta a la hora de actuar con rapidez en las decisiones que se adopten en relación con la cobertura del único puesto de vigilante que existe en el mismo garantizando, en la medida de lo posible, su rápida ocupación para evitar los expolios y otras actuaciones no deseadas (...) Por tanto, hay que concluir que todas las actuaciones llevadas a cabo por el Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Salamanca para la contratación, con carácter temporal, de la plaza de Vigilante del Yacimiento Arqueológico XXX se han llevado a cabo conforme a la normativa, solicitando a la Comisión de Seguimiento y Control de las Bolsas de Empleo las autorizaciones pertinentes en cumplimiento con lo regulado en el Convenio Colectivo y el Acuerdo con las representaciones sindicales, procediéndose conforme a las exigencias establecidas en él, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del lugar, los horarios y los descansos que hacen que dicha plaza no fuera de fácil cobertura”.*

Además, se adjuntan a su oficio dos notas interiores correspondientes a la contratación objeto del presente expediente. En la primera, de fecha 17 de diciembre de 2018, el Jefe del Servicio Territorial de Cultura solicita a la Comisión de seguimiento y control de las bolsas de empleo de Salamanca conformidad para que el Servicio Público de Empleo seleccione el candidato idóneo para la contratación; en la segunda, de 20 de diciembre de 2018, la Comisión de seguimiento y control de las bolsas de empleo comunica al Jefe del Servicio Territorial de Cultura *“autorizar lo solicitado”* y se añade *“dado las especiales circunstancias del puesto y la dificultad de su cobertura a través de la bolsa de empleo como ha quedado acreditado en anteriores ocasiones”.*



También se adjunta documentación acreditativa de que, ya con anterioridad, la Comisión de seguimiento y control de las bolsas de empleo, previa solicitud al respecto, había otorgado la conformidad solicitada. En concreto, en la nota interior de 4 de enero de 2017 la Comisión de seguimiento y control comunica al Jefe del Servicio Territorial de Cultura *“dar autorización de conformidad para poder acudir al procedimiento solicitado a través de oferta al ECYL de Ciudad Rodrigo como más adecuado”* y, en los mismos términos, mediante la nota interior de 16 de junio de 2016, la Comisión comunica, también, al Jefe del Servicio Territorial de Cultura *“dar autorización de conformidad para poder acudir al procedimiento solicitado a través de oferta al ECYL de Ciudad Rodrigo como más adecuado”*.

No obstante, también es cierto que, en este último caso, la solicitud del Jefe del Servicio Territorial de Cultura (según la cual *“el procedimiento más adecuado sería que se hiciera a través del ECYL de Ciudad Rodrigo”*) tiene fecha de 16 de junio de 2016 y en la misma se indica que *“es desde esta fecha (1 de enero de 2016) en que se encuentra el yacimiento sin vigilancia”*. En la nota interior de 16 de junio de 2016 en la que la Comisión comunica al Jefe del Servicio Territorial de Cultura *“dar autorización de conformidad para poder acudir al procedimiento solicitado a través de oferta al ECYL de Ciudad Rodrigo como más adecuado”* también se indica textualmente *“dado que la plaza se encuentra sin cobertura desde el pasado 1 de enero”*. Por lo tanto, y con independencia de que concurrieran en ese momento *“circunstancias excepcionales de extraordinaria urgencia y necesidad”*, lo cierto es que, si efectivamente la plaza se encontraba sin cubrir desde el 1 de enero de 2016, pudo acudir en esa fecha a la contratación del vigilante a través del sistema ordinario (bolsas de empleo).

Por lo tanto, y a juicio de esta Institución, el recurso (en todos los casos, desde el año 2016) al Servicio Público de Empleo para seleccionar al personal laboral temporal con funciones de vigilante no se compadece con el artículo 35 del Convenio colectivo salvo que, como ha quedado expuesto, concurran circunstancias excepcionales de extraordinaria urgencia y necesidad. Sin embargo, entendemos que dichas circunstancias deberán acreditarse en cada expediente en concreto por lo que, en principio, no compartimos el contenido de la nota interior de 20 de diciembre de 2018 de la Comisión de seguimiento y control de las bolsas de empleo en la que se concede la autorización solicitada *“dado las especiales circunstancias del puesto y la dificultad de su cobertura a través de la bolsa de empleo como ha quedado acreditado en anteriores ocasiones”*.

Pero es que, además, dicho procedimiento extraordinario también exige respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad, cuestión sobre la que nada se indica en el informe remitido por esa Consejería.

Precisamente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de marzo de 2010 (que aplica la Resolución de 25 de marzo de 2008 parcialmente



transcrita y que se pronuncia en los mismos términos que el vigente Convenio colectivo) considera contraria a derecho la adjudicación del contrato laboral temporal para el puesto de restaurador de Pintura del Museo Provincial de Segovia, dependiente de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León. En este caso se contrató siguiendo el orden de antigüedad de los candidatos facilitados por el Servicio Público de Empleo, sin que se baremaran sus méritos ni se constituyera, tampoco, ningún órgano de selección. En concreto, señala textualmente dicha Sentencia: *“Resulta que el aludido Acuerdo reconoce la existencia de un sistema de bolsa que debe de respetar los aludidos principios si bien, en ocasiones, resulta que la misma es insuficiente y se considera poco ágil (...) Por ese motivo, se pretende agilizar el mismo y se regulan los procedimientos extraordinarios (...) Sin embargo, de ello no cabe colegir que ese nuevo sistema implique inobservancia o desconocimiento de esos principios constitucionales, sino que el procedimiento sea más ágil y menos complejo, lo que es distinto. Resultaría un contrasentido que estando fuera de toda duda que el procedimiento ordinario (sistema de bolsa) deba de respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad, y que se quebranten los mismos cuando se siga alguno de los llamados procedimientos extraordinarios en pro de una agilidad en la contratación. Y resultaría un contrasentido porque lo que justifica el uso de un procedimiento u otro (sistema de bolsa o no) es la concurrencia de determinados presupuestos fácticos, pero no las exigencias procedimentales derivadas de la Constitución que no hace distinción alguna entre que se seleccione a un tipo de personal o a otro y por unas circunstancias u otras”*.

Todo ello con independencia, como no podía ser de otra manera, de la posibilidad de modificar las previsiones contenidas en el artículo 35 del Convenio colectivo (Selección de personal temporal) de conformidad con el apartado quinto del mismo que textualmente establece *“Sin perjuicio de lo señalado en los apartados precedentes, en el plazo máximo de 6 meses desde la firma del presente Convenio y mediante acuerdo de la Comisión Paritaria, se procederá a revisar y modificar el procedimiento regulado en el presente artículo”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.-Que por parte de ese Centro directivo se tenga en cuenta que la selección de personal laboral temporal debe efectuarse con carácter general y prioritario a través de las Bolsas de Empleo derivadas de las Ofertas de Empleo Público.

2.-Que se tenga en cuenta también que, en el supuesto de que concurren circunstancias excepcionales de extraordinaria urgencia y necesidad que permitan requerir la presentación de candidatos al Servicio Público de Empleo, dicho procedimiento extraordinario debe respetar, igualmente, los principios de igualdad,

mérito y capacidad.

3.-Que por parte de ese Centro Directivo se ponga en conocimiento del órgano que corresponda de la Administración autonómica la posible revisión y modificación del artículo 35 (Selección de personal temporal) del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Cultura y Turismo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López